

ANEXO I Resolución ENRE N° 544/2017

Reglamento Técnico para la provisión de una Fuente Alternativa de Energía (FAE)

Objeto: Determinar las condiciones técnicas y de seguridad que deben cumplir las distribuidoras EDENOR S.A. y EDESUR S.A. para la entrega al titular del servicio o a uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud, previa solicitud, de una Fuente Alternativa de Energía (FAE).

A) Condiciones Iniciales que debe cumplir el usuario y/o conviviente de un paciente electrodependiente.

- 1) Ser titular de un suministro, cuya demanda sea identificada como residencial que se encuentre registrado como electrodependiente (ED) en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS) del Ministerio de Salud y/o en los Registros Transitorios de las empresas distribuidoras.
- 2) Estar alcanzado por la Resolución ENRE N° 292/2017 y presentar la última factura del servicio eléctrico.
- 3) Presentar el remito del equipo de electromedicina que se debe alimentar, el que deberá estar comprendido en lo dispuesto en la Resolución MS N° 1.538/2017, con sus características técnicas y detalles del back up propio del equipo.
- 4) Declaración de Conformidad de la instalación en la que se conectará la Fuente Alternativa de Energía (FAE), en los términos de la Resolución ENRE N° 225/2011.

B) Obligaciones de la empresa y de los usuarios

- 1) La Empresa Distribuidora debe definir la potencia y el tipo de la Fuente Alternativa de Energía (FAE) a suministrar los usuarios ED que lo requieran en función de la característica individual de cada pedido.
- 2) La Empresa Distribuidora debe hacer el cálculo de la potencia requerida en función de la característica de la demanda del equipo de electromedicina declarado por el ED y debe establecer el tipo de FAE a suministrar, tipo de alimentación requerida y demás características técnicas según los requerimientos del equipo de electromedicina de que se trate, siempre teniendo en cuenta si se trata de riesgo de vida o riesgo de salud, así como las características técnicas de la red de suministro del lugar en que será utilizado.

- 3) Las FAE a suministrar podrán ser de distinto tipo según la conveniencia de cada caso, tales como: fuentes UPS, Motogeneradores, u otras fuentes de energía que sean adecuadas a la función requerida.
- 4) La Empresa Distribuidora deberá definir, según un análisis propio, si es conveniente la utilización de la FAE en el interior o en el exterior de la vivienda, o sea si es antes o después del límite de suministro determinado por el primer seccionamiento después del medidor.
- 5) Asimismo, la Empresa Distribuidora deberá cumplir con todas las normas en materia de seguridad impuestas por el ENRE, la Distribuidora y/o por la jurisdicción local al respecto.
- 6) Si la FAE fuera un grupo Motogenerador, la Empresa Distribuidora deberá resolver técnicamente la conmutación del suministro entre equipo y red pública de manera eficaz y segura y cumplir con la Resolución ENRE N° 62/2012 en los puntos que aplique. Si la FAE fuese del tipo de UPS u otra que se pueda aplicar, deberá establecer el tiempo de duración de la misma y los procedimientos a seguir para garantizar el resguardo de la vida y la salud para el ED.
- 7) En todos los casos los equipos suministrados deberán estar bajo normas IRAM y en caso que no las hubiere, bajo normas internacionales aplicables al tipo de equipamiento suministrado.
- 8) Si los equipos fueran conectados a una instalación existente o si la instalación fuera nueva, ésta deberá estar certificada por un electricista matriculado en los términos de la Resolución ENRE N° 225/2011.
- 9) En las instalaciones de que se trate se deberá cumplir en todos los casos con las condiciones básicas de puesta a tierra de todas las partes metálicas, el concepto de doble aislación y de protecciones diferenciales para el circuito en el cual se instale.
- 10) Dado que la obligación es de resultado, la Empresa Distribuidora deberá elaborar un procedimiento de emergencia para el caso de falla o agotamiento del equipo entregado de manera de evitar riesgos al usuario ED.
- 11) Los equipos serán entregados al usuario ED en comodato por un período que coincide con la vigencia de su inscripción en el RECS y dando tiempo para la renovación en este registro antes de proceder al retiro del mismo.
- 12) El usuario ED deberá devolver la FAE a la Distribuidora en las mismas condiciones en que le fuera entregado, cuando ya haya sido dado de baja del RECS.
- 13) La Empresa Distribuidora deberá garantizar que los equipos estén en condiciones de funcionar cuando les sea requerido.
- 14) La Empresa Distribuidora garantizará durante el manipuleo y traslado de las FAE

y/o de sus insumos, el cuidado de la seguridad pública y el medio ambiente cumpliendo con la normativa vigente a tal efecto.

15) La Empresa Distribuidora garantizará la adecuada disposición final de los equipos cedidos en comodato a los usuarios al término de su ciclo de vida.

16) La Empresa Distribuidora deberá instrumentar un canal de comunicación permanente y especial para que los usuarios ED se comuniquen en cualquier momento ante un inconveniente, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley N° 27.351, catalogándolos como Usuarios de Atención Prioritaria. Las líneas telefónicas que se destinen a tal fin deberán ser atendidas por personal especialmente capacitado para resolver este tipo de requerimientos. Podrán utilizarse otros canales de comunicación complementarios, siendo el principal el de la atención personalizada.

17) La Empresa Distribuidora identificará a todos los usuarios ED que hayan recibido una FAE de manera indubitable, georreferenciando la localización, identificando el tipo de FAE entregada, determinando si se trata de un riesgo de vida o de salud, identificando el lugar de traslado del ED en caso de ser necesario, manteniendo actualizado este registro que podrá ser consultado a la Empresa Distribuidora por las distintas organizaciones vinculadas a esta temática, el Ministerio de salud, Defensa Civil, etcétera.